

Art. 544. Todo militar en campaña ó al frente del enemigo, infundirá á sus inferiores el concepto de que el enemigo es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, armamento, municiones, caballos, provisiones é inteligencia de sus Jefes.

Art. 545. Ningún Oficial en campaña podrá ausentarse ni un instante del lugar en que esté acampado su Batallón ó Regimiento sin permiso del Jefe de él, ni por más de cuatro horas, sin el del Jefe de su Brigada; el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará licencia para salir fuera del campamento.

Art. 546. Se prohíbe á todos los Oficiales en servicio activo pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin autorización del General en Jefe en campaña, y del Comandante Militar ó Jefe de las Armas en guarnición, solicitada por conducto de su Jefe respectivo.

Art. 547. Todo militar en servicio, en cuartel ó retirado, tiene el deber de reprender á cualquier inferior que fuera de los actos oficiales cometa alguna falta ó acción indigna en lugares públicos ó habitaciones particulares, y aun entregarlo en una guardia, en calidad de detenido; consignando allí mismo, por escrito, el motivo que ha dado lugar á esa providencia, si el que la toma fuere Sargento ó Cabo.

Art. 548. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros; ó peticiones en cuerpo, en asuntos militares, y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido relativas al servicio.

Art. 549. Ningún militar podrá representar por apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto los procesados que lo podrán hacer por medio de sus defensores.

Art. 550. Las clases de tropa, Oficiales y Jefes autorizados para imponer castigos correccionales, ejercerán esta facultad conforme á lo que determine el Reglamento respectivo.

Art. 551. Los Coroneles con mando de Batallón ó Regimiento tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regi-

miento, y los demás Jefes y Oficiales en los cuerpos de tropa á uno.

Art. 552. Todos los Jefes y Oficiales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

## TRATADO TERCERO.

### TITULO I.

#### *Orden y sucesión de mando.*

Art. 553. El mando de armas, y económico de un Batallón ó Regimiento, ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en un solo individuo, sin que por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 554. En ausencia del Coronel, ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel, y cuando los dos primeros Jefes faltan, el Mayor mandará el Batallón ó Regimiento.

Art. 555. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando será accidental, é interino si absolutamente dejare vacante el empleo uno de los Jefes referidos.

Art. 556. A falta de los tres Jefes del Batallón ó Regimiento, el mando recaerá en el Ayudante; y sucesivamente en los Capitanes primeros y segundos por orden de antigüedad.

Art. 557. Cuando se reunieren diversos Batallones y Regimientos en un mismo punto, donde no haya Comandante Militar ni Jefe de las Armas á quien corresponda el mando, lo tomará el Jefe ú Oficial de mayor graduación que estuviere presente en los Batallones ó Regimientos reunidos; y en igualdad de circunstancias, el más antiguo, siguiendo el principio de que nunca un superior deberá ponerse á las órdenes de un inferior en categoría.

Art. 558. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior, concurrieren varios Generales de División ó de Brigada, el más antiguo tomará el mando, si la Secretaría de

Guerra no hubiere determinado con anterioridad en quien deba recaer.

Art. 559. El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares de otro punto, sin que el superior que accidentalmente mande, pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe.

Art. 560. Los Jefes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar darán á conocer su destino, si no fuere reservado, al que haya tomado el mando superior de todas ellas.

Art. 561. El Jefe que por las circunstancias expresadas en este Título, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, dará parte en el acto á la Secretaría de Guerra por la vía telegráfica más inmediata ó por otro medio rápido de que pueda hacer uso en la localidad en que se encuentre.

### TITULO II.

#### *Cargos y comisiones.*

Art. 562. Se llama comisión militar, el encargo que se hace á un individuo del Ejército de ocuparse en determinado asunto del servicio; y el que la desempeñe, podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría de Guerra ó por el superior que para ello estuviere autorizado.

Art. 563. Ningún militar podrá rehusar la comisión del servicio para que fuere nombrado y estará obligado á desempeñarla, mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó receso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 564. Salvo los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobarán debidamente, ningún militar podrá entregar ó ceder á otro el mando de tropas, puestos, plazas fuertes, guarniciones, partidas y en general la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría de Guerra ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que este último tenga facultad para ello.

Art. 565. El militar en quien recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda

desempeñar á la vez, ocurrirá á su superior para que éste determine lo conveniente.

Art. 566. Todo militar al separarse de una comisión, hará entrega de ella, en la forma que en este Título se prescribe.

Art. 567. La entrega de una escuadra ú otra fracción de Compañía se hará sin intervector; pero el Cabo, Sargento ó Subalterno que cese en el mando de ella, entregará al que le releve:

Una lista por antigüedad, con anotación de destinos.

Una relación nominal, con expresión del vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones, de cada uno.

Art. 568. Para la entrega de una Compañía, el Jefe del Cuerpo nombrará un Capitán primero para que intervenga el acto. El Oficial que haga la entrega, presentará, además de las listas de antigüedad y nominal de prendas:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Noticia de los caudales suministrados á la Compañía y de los cuales no haya rendido distribución, así como:

Todos los libros y documentos pertenecientes á la Compañía, cerrados y anotados respectivamente, hasta la fecha de la entrega.

Art. 569. El Detall de un Batallón se entregará con la intervención de un Teniente Coronel nombrado por la Secretaría de Guerra, General en Jefe, Comandante Militar ó Jefe de las Armas en su caso. Los documentos que deben servir para dicha entrega, serán los siguientes:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Lista de nominal de los Oficiales, anotándose en ella la comisión que cada uno desempeña.

Relación de presos con arreglo al modelo núm. 65.

Escalafón de Oficiales, Sargentos y Cabos.

Inventario de los libros, carpetas y legajos que existan en la Oficina.

Reseña de las mulas del Batallón.

Art. 570. Para la entrega de un Batallón ó Regimiento, se nombrará por la Secretaría de Guerra, un General ó Coronel, con el carácter de interventor, sirviéndole de Secretario un Mayor ó Capitán primero nombrado también por la Secretaría; y el Jefe que cese en el mando, presentará, además de los documentos que previene el artículo anterior:

Noticia de la instrucción de los Oficiales y tropa, é inventario del archivo de la Comandancia.

Tanto los libros y documentos de ésta, como los del Detall del Batallón ó Regimiento, y los de las Compañías ó Escuadrones, deberán entregarse al corriente.

Art. 571. En los Cuerpos de Caballería, se entregarán, además de lo expresado en los artículos anteriores:

Estado de monturas y equipo, y reseña de los caballos y mulas; agregándose en los de Artillería, los documentos correspondientes al material de guerra que tuvieren á su cargo.

Art. 572. Las Mayorías de Ordenes se entregarán por medio de inventario, en que consten los libros, archivo y menaje de la Oficina, en presencia de un interventor nombrado por el Jefe de las Armas.

Art. 573. Para poner en posesión del mando de una plaza, fuerte ó prisión militar al Comandante Militar nombrado, se le entregará por inventario cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnición, en presencia del interventor que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 574. La entrega de una División, Brigada ó Comandancia Militar, se hará sin interventor: si hubiere cambio de Jefe de Estado Mayor ó Secretario, el que lo sustituya recibirá la papelería y el archivo.

Art. 575. La entrega de Oficinas, establecimientos militares y buques de guerra, se hará conforme á sus reglamentos.

Art. 576. Con excepción de los documentos á que se refiere el art. 567, de todos los demás se harán cuatro ejemplares, formán-

dose con ellos otros tantos expedientes, que corresponden: uno al que entrega, otro al que recibe, el tercero al interventor, y el último á la Secretaría de Guerra, ó á la Mayoría del Cuerpo, si se tratare de Compañía ó Escuadrón; y tanto estos documentos como los libros, serán suscritos por quienes correspondan, al calce de las palabras "ENTREGUÉ," "RECIBÍ," "INTERVINÉ."

Art. 577. Cuando la Comisión implique mando de armas, la toma de posesión de éste precederá á la de documentos y libros; y tal acto tendrá lugar en la forma que á continuación se expresa:

I. A los Sargentos segundos y Cabos, se les dará posesión del mando de la fracción correspondiente, por uno de los subalternos de la Compañía.

II. A los Sargentos primeros y subalternos, por el Comandante de la Compañía ó Escuadrón.

III. A los Subadyutantes, por el Ayudante.

IV. Al Ayudante y Capitanes, por el Mayor.

V. Al Mayor y Teniente Coronel, por el Coronel.

VI. Al Coronel, por el Interventor.

Art. 578. En todos los casos expresados en el artículo anterior, la tropa estará formada con las armas terciadas; el que dé posesión, lo hará á nombre del Presidente de la República, si se trata de Jefes y Oficiales; del Secretario de Guerra, si de Sargentos; y del Coronel, si de Cabos.

Al efecto se emplearán las fórmulas siguientes:

Para dar posesión al Coronel del Batallón ó Regimiento; el interventor dirá: "A NOMBRE DE LA NACIÓN, Y POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE RECONOCERÁ COMO CORONEL DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, AL CORONEL N. N., Á QUIEN SE OBEDECERÁ EN TODO AQUELLO QUE ORDENARE REFERENTE AL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA, GUARDÁNDOSE SIEMPRE LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS Á SU EMPLEO."

Para dar posesión al Teniente Coronel, al Mayor y á los Oficiales, se dirá: "POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y DISPOSICIÓN DE TAL FECHA, SE RECONOCERÁ AL TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) N. N., COMO

TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU EMPLEO, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA." Y para dárla á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, se empleará la misma fórmula, expresando: "AL CAPITÁN PRIMERO, SEGUNDO, TENIENTE Ó SUBTENIENTE N. N., DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó DE ESTA FRACCIÓN."

Para dar posesión á los Sargentos se dirá: "POR ORDEN DEL SECRETARIO DE GUERRA, SE RECONOCERÁ AL SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) N. N., COMO SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó FRACCIÓN, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU CLASE, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA."

Y para dárla á los Cabos, se usará la misma fórmula, expresando que es por orden del Coronel.

Art. 579. A los Generales de Brigada y de División, se les dará posesión del mando, publicando en la orden general la relativa de la Secretaría de Guerra, y presentándoseles las tropas en el orden de parada.

Art. 580. Los interventores exigirán que la entrega y recepción de comisiones se verifique con las formalidades de Ordenanza y levantarán una acta en la que expresarán la manera con que aquella ha tenido lugar, remitiéndola á quien corresponda, con informe, y con el expediente á que se refiere el art. 576.

Art. 581. Los militares que no tuvieren comisión del servicio, y fueren nombrados para algún cargo de elección popular de la Federación, pedirán permiso al Gobierno para desempeñarlo.

Art. 582. Los que tengan á su cargo una comisión del servicio, no podrán entrar á ejercer las funciones á que se contrae el artículo anterior, sino después de haber hecho entrega de ella, conforme á las órdenes que en cada caso dicte la Secretaría de Guerra.

Art. 583. Para servir cualquiera otro empleo ó comisión, ya sea Federal ó de los Estados, y aun los de elección popular de estos

últimos, todo individuo del Ejército necesita el permiso de la Secretaría de Guerra.

Art. 584. Todos los Jefes y Oficiales comprendidos en este Título, prestarán, ante las autoridades designadas para darles posesión, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas. De esta protesta se levantará acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría de Guerra, otro á la Secretaría de Gobernación, y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

### TITULO III.

#### Revista de Comisario.

Art. 585. En los primeros cinco días de cada mes, se pasará revista de Comisario á todo el personal del Ejército permanente, Armada nacional, fuerzas auxiliares y cualesquiera otras que estuvieren al servicio de la Federación, así como á los caballos y mulas pertenecientes á los Cuerpos; y sólo que se ordene expresamente, podrán pasarla fuera de este plazo las tropas que por motivo del servicio no lo hubieren verificado.

Art. 586. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen el Ejército, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital, la pasará el Tesorero General de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquel delegue esta facultad; en los Estados, el Jefe de Hacienda; y en su defecto, el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, ó el del Timbre; y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política local, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En despoblado, donde no haya estos empleados, la pasará el Pagador.

Art. 587. Los Generales de División y de Brigada no pasarán revista de Comisario, ya sea que se hallen en comisión, en disponibilidad ó que ejerzan mando; pero en el primero y segundo caso, deberán dirigir oficio, en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería General, desde el punto en que se encuentren, pa-

ra que se sepa su residencia y se les abonen sus haberes; y en el tercero, harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor, en la cual se expresará el mando que tienen.

Art. 588. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor, los Estados Mayores, los enfermos y los que estuvieren de servicio, pasarán revista por papeleta. En la misma forma lo verificarán: los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería, que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas; y los Jefes y Oficiales del servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros y camilleros y del tren de ambulancia.

Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.

Art. 589. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que estuvieren separados de la matriz de su Cuerpo en el período marcado para la revista, se presentarán al Jefe militar del punto en que se encuentren para que con su autorización se les expida el justificante respectivo por quien corresponda. En donde no hubiere autoridad militar, se presentarán directamente á la Oficina que debe expedir dicho justificante.

Art. 590. Las fuerzas destacadas pasarán revista en el lugar donde se encuentren, remitiendo á la matriz del Cuerpo á que pertenezcan, los justificantes respectivos.

Art. 591. La revista será citada oportunamente por la autoridad militar respectiva, que nombrará interventor y avisará al Tesorero general ó empleado de Hacienda los días en que deberá pasarse, fijándose la hora, paraje y orden en que los Batallones, Regimientos, etc., hayan de verificarlo.

Art. 592. El Tesorero General de la Federación ó el Contador como su representante, presidirá el acto de la revista, aun cuando el interventor militar sea General; pero si

en lugar de aquel funcionario concurre otro empleado de Hacienda, que no sea el Contador, presidirá dicho acto el Interventor de Guerra si fuere General. En los demás casos presidirá el empleado de Hacienda.

Art. 593. Para pasar la revista se instalará una mesa, compuesta del empleado de Hacienda, interventor, Jefes y Pagador del Cuerpo. Cuando al empleado de Hacienda le corresponda presidir, el interventor se colocará á su derecha y el Coronel á su izquierda; el Mayor en la cabecera de la derecha y el Pagador en la de la izquierda; el Teniente Coronel tomará asiento en seguida del Coronel. Si el interventor presidiere, el Coronel estará á la derecha y el empleado de Hacienda á la izquierda.

Art. 594. El día en que se pase la revista de Comisario, frente al Batallón ó Regimiento, formando dentro del cuartel y antes que los reclutas, los Oficiales de nuevo ingreso prestarán la protesta de fidelidad á la bandera ó estandarte, ante el Coronel, quien dispondrá que el Mayor se las tome, diciendo: "¿PROTESTAIS SEGUIR CON FIDELIDAD Y CONSTANCIA ESTÁ BANDERA (Ó ESTÁNDARTE), ENSEÑA DE NUESTRA PATRIA, Y DEFENDERLA HASTA PERDER LA VIDA, SI FUERE NECESARIO?" El interrogado contestará "SÍ PROTESTO;" entonces el Coronel dirá: "SI ASÍ LO HICIEREIS, LA NACIÓN OS LO PREMIE, Y SI NO, OS LO DEMANDE."

Art. 595. Antes de la Revista de Comisario y terminada que sea la lectura de las leyes penales, harán los reclutas la protesta de fidelidad á la bandera ó estandarte de la manera siguiente: formado el Batallón ó Regimiento dentro del cuartel, recibirá la bandera ó estandarte según lo prevenido en el Reglamento correspondiente; y sin variar la posición de las armas presentadas, el Ayudante sacará de las filas á los individuos que hayan de hacer la protesta y los formará á la izquierda de la bandera, en línea perpendicular á la escolta de ella. Los tres Jefes formarán en fila á la derecha de la bandera ó estandarte, dando frente á los reclutas, y en seguida el Coronel dispondrá que el Mayor les tome la protesta en la misma forma que se explica en el artículo anterior.

Art. 596. Luego que los reclutas hayan

hecho la protesta, el Ayudante los mandará desfilar por el flanco derecho, haciéndolos pasar bajo la bandera que inclinará ligeramente el Subayudante después de haberse adelantado cuatro pasos.

Art. 597. Concluido este acto solemne, los reclutas se incorporarán á sus Compañías ó Escuadrones, el Subayudante volverá á su puesto, y se mandará terciar las armas, mandando previamente retirar la bandera ó estandarte.

Art. 598. El Coronel hará desfilar el Batallón ó Regimiento al punto donde deba tener lugar la revista de Comisario; y después de formarlo en línea desplegada, entregará el mando al Teniente Coronel, pasando, lo mismo que el Mayor, á ocupar su colocación en la mesa.

Art. 599. Instalada la mesa, el Mayor entregará á cada una de las personas que la forman, un juego de listas que han de servir para pasar la revista, llevando él consigo las filiaciones de los individuos de tropa y demás documentos que sean necesarios, para aclarar cualquiera duda que ocurriere.

Art. 600. El Teniente Coronel hará desfilar el Batallón ó Regimiento mandando previamente que los Oficiales, Sargentos, Cabos y Banda, se coloquen á la cabeza de sus Compañías ó Escuadrones, tomando en seguida el lugar que le corresponde en la mesa.

Art. 601. La revista comenzará por la primera Compañía ó Escuadrón, siguiendo las demás por su orden numérico. El empleado de Hacienda llamará por sus clases, nombres y apellidos á los Oficiales, quienes saludarán con la espada al ser nombrados y por ningún motivo dejarán de cumplir con esta formalidad. El Sargento primero, que se habrá colocado frente á la mesa, llamará á los individuos de tropa sólo por sus nombres, á fin de que en alta voz conteste cada uno su apellido.

Art. 602. A medida que cada soldado de primera fila exprese su apellido, al ser llamado por el Sargento primero, avanzará algunos pasos, y esperará á su compañero de hilera, para que de pareja en pareja se vayan incorporando á su Compañía ó Escuadrón.

Art. 603. El Capitán primero permanece-

rá á la derecha de la mesa mientras pasa revista su fuerza, para aclarar las dudas que ocurrieren: los demás Oficiales irán á colocarse en el lugar que se designe para la reunión de su Compañía ó Escuadrón.

Art. 604. La revista de Plana Mayor se efectuará nombrando y saludando á los Jefes y Oficiales el empleado de Hacienda: los primeros contestarán el saludo desde su asiento y los segundos con la espada. A los individuos de tropa los llamará un Sargento en la forma que se ha prevenido, siguiendo después las mulas de tiro y los caballos sobrantes.

Art. 605. Luego que cada Compañía ó Escuadrón se haya reunido, marchará al lugar donde deba formarse el Batallón ó Regimiento.

Art. 606. El empleado de Hacienda y el interventor, pasarán revista á los enfermos y empleados de servicio, acompañándolos el Ayudante al lugar donde se encuentren.

Art. 607. Los Cuerpos de Caballería pasarán la revista de Comisario pie á tierra, conduciendo cada soldado su caballo en pelo. La protesta de estandarte se hará igualmente, pie á tierra, observándose las reglas prevenidas para la infantería, dejando previamente sus caballos en la cuadra.

Art. 608. Sólo por orden expresa de la Secretaría de Guerra, y por circunstancias excepcionales del servicio, podrá eximirse de pasar revista de presente á alguna fuerza del Ejército, bastando en este caso la remisión de listas y demás documentos correspondientes, á la Oficina de Hacienda, que debiera haberla pasado.

Art. 609. Al siguiente día de pasada la revista de Comisario, deberá hacerse la confronta de ella en las Oficinas de Hacienda que corresponda, con sujeción á los reglamentos vigentes.

Art. 610. El movimiento de alta y baja, se justificará con los siguientes documentos: El de alta en esta forma:

1. La de Jefes y Oficiales, por ascenso, con copia certificada por la Tesorería General ú Oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que le dispense de ese requisito. Respecto de Je-

fes y Oficiales de nuevo ingreso, se acompañará, además, un certificado del Jefe del Cuerpo que exprese la fecha en que tomaron posesión de su empleo, y desde esa fecha se les abonará haber.

II. La de Sargentos primeros y segundos, con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, y aprobados por la Secretaría de Guerra, y en campaña, por los Generales en Jefe.

III. La de Cabos, con copia certificada de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda, y aprobados por el Jefe del Cuerpo.

IV. La de soldados, con un tanto de la filiación con que se les pasó por cajas, observándose, para la formación de este documento, el modelo que al efecto se prescribe en el artículo núm. 449.

V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista, expedido por la Oficina de Hacienda ó Juez de Paz, quienes, con presencia de la filiación original, harán constar en el justificante si el desertor se presentó ó fué capturado. En caso de que no se exhiba ante el Juez ó la Oficina de Hacienda la filiación original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre en lugar donde no resida la matriz del cuerpo, se formará una filiación provisional certificada con las formalidades que se expresan en la primera parte de este artículo, y con la constancia de la presentación ó captura del desertor.

VI. La de Jefes, Oficiales ó individuos de tropa por pase de otros Cuerpos, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los Jefes del Detall.

VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas, aprobadas por la autoridad competente, y con la certificación de la Oficina de Hacienda á que hubieren sido presentadas.

VIII. La de distinto personal del señalado en las fracs. I á VI inclusive, ya proceda de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos militares ó Armada Nacional, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:

I. La de Jefes, Oficiales ó individuos de tropa por ascensos en el mismo Cuerpo, con la justificación de la alta.

II. La de pase de una Compañía á otra, no necesita justificación.

III. La de pase á otro Cuerpo se comprueba con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el Jefe del Detall.

IV. La de licenciados del servicio, con copias certificadas por las Oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de "Orden Superior," con la copia de ésta, que será expedida por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe y certificada en todo caso por el Jefe del Detall.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del Capitán ó Oficial que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la deserción, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.

VII. La de muertos en el Hospital, con el certificado de defunción expedido por el Director del Establecimiento.

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier médico militar ó civil; y en defecto de éstos, con copia de la información practicada sobre el caso por el Jefe del Detall ó por algún Oficial del Cuerpo.

IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una relación suscrita por los Jefes del Cuerpo, visada por el Jefe Militar superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los Comandantes de Compañías, piquetes ó partidas, que exprese las reseñas y especifique la causa de las bajas, presentándose las marcas de los caballos. Del mismo modo se justificará la baja de acémilas, con sólo la diferencia de que el certificado será expedido por quienes las tuvieren á su cargo.

#### TITULO IV.

##### *Junta de Capitanes.*

Art. 611. La Junta de Capitanes en los Batallones y Regimientos, la compondrán

todos los Comandantes de Compañía ó Escuadrón y el Ayudante; será presidida por el Coronel y asistirán á ella el Teniente Coronel y el Mayor.

Art. 612. Las atribuciones de dicha junta serán las siguientes:

I. Determinar la inversión de las cantidades sobrantes del gasto común, en provecho del Cuerpo.

II. Acordar los gastos que hayan de hacerse para la reposición de caballos, mulas y objetos, afectos al fondo de forrajes.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra, el desecho de caballos y mulas inútiles.

IV. Consultar á la misma Secretaría la baja del vestuario, corraje y equipo que haya cumplido el tiempo de su duración ó que por cualquiera otra causa se hubiere inutilizado.

V. Hacer la elección de Oficial Forrajista y de Habilitado, en caso de faltar el Pagador.

Art. 613. En las Juntas, los vocales tomarán la colocación siguiente:

A derecha é izquierda del Coronel, respectivamente, el Teniente Coronel y el Mayor.

El Ayudante y los dos Capitanes primeros más antiguos, por su orden, á la derecha del Teniente Coronel.

Los dos Capitanes menos antiguos, por su orden, á la izquierda del Mayor.

Art. 614. Siempre que deba tratarse de asuntos que interesen al cuerpo de subalternos, concurrirán á la Junta dos por Compañía ó Escuadrón, electos anticipadamente por los Tenientes y Subtenientes.

Art. 615. En la Junta, el Presidente explicará el objeto para que se ha convocado y aclarará bien las circunstancias del asunto que deba resolverse; pero sin anticipar su opinión.

Art. 616. En la discusión, los vocales tomarán la palabra por orden de clases y antigüedad, comenzando por el Teniente ó Subteniente más moderno, según el caso.

Art. 617. Cuando en virtud de la discusión, el Presidente creyere que los vocales están bien instruidos en el asunto de que se trate, mandará se proceda á la votación, la cual comenzará por el más moderno entre los de menor categoría. En los casos de elección

para algún cargo, el voto se dará por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 618. En caso de empate, se repetirá la votación; si subsistiere, decidirá el Coronel.

Art. 619. Acordada la providencia que haya de consultarse, el Mayor levantará una acta que asentará en el libro respectivo con arreglo al modelo núm. 47. De este documento se sacarán dos copias certificadas, las que se remitirán á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, para que si mereciere su aprobación, devuelva aprobada una de ellas, sin cuyo requisito no podrá tener efecto dicha providencia.

#### TITULO V.

##### *Junta de Honor.*

Art. 620. La Junta de Honor en los Batallones y Regimientos, la formarán los tres Jefes, el Ayudante y un Capitán primero, nombrado á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Cuerpo en Junta general, que se celebrará en los primeros ocho días del mes de Junio de cada año.

Art. 621. Cuando por cualquier motivo faltare alguno ó algunos de los vocales de la Junta, se integrará con Capitanes primeros, nombrados de la manera que se explica en el artículo anterior; y sólo á falta de éstos podrán elegirse Capitanes segundos.

Art. 622. La Junta de Honor será presidida siempre por el Jefe del Batallón ó Regimiento y convocada por él, aun cuando la reunión de ella deba verificarse por disposición superior.

Art. 623. Al conocimiento de la Junta de Honor, estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallón ó Regimiento, y en el buen concepto individual de los Oficiales que á él pertenecen.

\* Art. 624. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los Oficiales subalternos, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuencia á lugares de mala fama y las compañías ó amistades íntimas con personas mal conceptuadas, la